



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

SALA PENAL TRANSACCIONALES
REV. DE SENT. NCPP N.º 789-2023
CALLAO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BASCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ
ANGELA MAGALLI / Servicio Digital - Poder Judicial
del Perú
Fecha: 31/08/2026 12:05:09 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 15:55:19 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 14/09/2026 16:39:10 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 07/09/2026 15:47:15 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CONTRERAS
CUZCANO Johnny Hans FAU
20159981216 soft
Fecha: 08/09/2026 08:15:56 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 15/09/2026 11:48:04 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible revisión de sentencia

Sumilla. El accionante no ha cumplido con presentar, pese al apercibimiento efectuado, copias certificadas y legibles de las resoluciones que declaran consentida y/o ejecutoriada la sentencia que condenó a la recurrente o, en su defecto, de la respectiva sentencia de vista. En consecuencia, ante la falta de sustento suficiente y el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad, corresponde declarar la demanda de revisión como inadmisibile.

Lima, veinticinco de agosto de dos mil veintiséis

VISTA: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada **LAURA ELENA GRADOS MIÑANO**, en la causa seguida en su contra por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión con agravantes, en perjuicio del Estado.

Intervino la jueza de la Corte Suprema **Báscones Gómez Velásquez**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SENTENCIA OBJETO DE REVISIÓN

La sentencia del treinta y uno de enero de dos mil veinte, emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal del Callao de la Corte Superior de Justicia del Callao, condenó a Laura Elena Grados Miñano como autora del delito contra la administración pública, en la modalidad de colusión con agravantes, en perjuicio del Estado, y se le impuso seis años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por el plazo de tres años y seis meses, con lo demás que contiene.

SEGUNDO. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

La demanda se sustenta en la causal prevista en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal, con base en los siguientes fundamentos:

2.1. La Resolución N.º 171-2018-CG/TSRA-SALA 2, correspondiente al Expediente N° 424-2015-CG/INSL y que no fue considerada en la sentencia, evidencia que la señora Laura Elena Grados Miñano se limitó

a emitir opiniones respecto de los trabajos realizados en el Hospital Nacional Daniel Alcides Carrión, motivo por el cual elaboró una Nota Informativa en la que dejó constancia de sus apreciaciones sobre dichos trabajos.

- 2.2.** En ese sentido, conforme a la nueva prueba invocada, las funciones relacionadas con el planeamiento estratégico y operativo, el proceso presupuestario, los costos, el diseño organizacional y el sistema de inversión pública correspondían exclusivamente a los funcionarios que se encontraban a cargo de la Oficina de Planeamiento Estratégico. Y respecto de las labores vinculadas al Centro Quirúrgico, estas correspondían al personal y área que tenían asignada dicha responsabilidad.

TERCERO. SUSTENTO NORMATIVO

3.1. En el Código Procesal Penal (en adelante CPP)

- 3.1.1.** El **artículo 439 del CPP** prevé los supuestos de procedencia de la demanda de revisión de sentencia, entre ellos lo previsto en el **numeral cuatro**: *“Si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.*

- 3.1.2.** El artículo 441 del CPP establece los requisitos que debe cumplir la demanda de revisión para su admisión a trámite, entre ellos: **i)** la determinación precisa de la sentencia cuya revisión se demanda, con indicación del órgano jurisdiccional que la dictó; **ii)** la indicación de la causal invocada y la referencia específica y completa de los hechos en que se funda, así como de las disposiciones legales pertinentes; **iii)** la petición facultativa de indemnización, cuando corresponda; **iv)** el acompañamiento de las resoluciones expedidas en el proceso cuya revisión se pretende y de la prueba documental pertinente, o la

indicación del archivo donde se encuentren; y **v)** la mención de los medios probatorios que acrediten sus afirmaciones.

3.1.3. El numeral 1 del artículo 497 del CPP, prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso.

3.1.4. El artículo 506 del CPP señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

3.2. En el Código Procesal Civil (en adelante CPC)

3.2.1. La primera disposición final señala que las disposiciones del CPC se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.

3.2.2. El artículo 426 del CPC, de aplicación supletoria al proceso penal, regula la subsanación de los defectos formales de la demanda mediante el otorgamiento de un plazo para tal efecto.

CUARTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO EN CONCRETO

4.1. La sentenciada sustentó su demanda de revisión en la causal previstas en el numeral 4 del artículo 439 del Código Procesal Penal. No obstante, antes de efectuar cualquier análisis respecto de las causales invocadas y de los fundamentos que sustentan la pretensión revisora, corresponde verificar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 441 del citado cuerpo legal, pues su observancia constituye un presupuesto indispensable para la válida tramitación de este mecanismo extraordinario de impugnación.

4.2. En efecto la acción de revisión constituye una vía excepcional destinada a cuestionar la autoridad de cosa juzgada de una sentencia firme únicamente en los supuestos expresamente establecidos por la ley. Por ello, el cumplimiento de las exigencias previstas para su admisión no constituye una mera formalidad, sino una condición necesaria para que

el órgano jurisdiccional pueda verificar preliminarmente la concurrencia de los presupuestos que habilitan la apertura del procedimiento revisor.

- 4.3.** De la revisión de los actuados se advierte que, al interponer su demanda, el recurrente adjuntó: **(i)** la copia de la sentencia de fecha 31 de enero de 2020; **(ii)** la copia de la resolución N° 171-2018-CG/TSRA-SALA 2 del expediente N° 424-2015-CG/INSL con fecha 24 de septiembre del 2018.; **(iii)** El mérito de la copia de la NOTA INFORMATIVA N° 294-2012-HNDAC/DACQ con fecha 14 de diciembre del 2012. Sin embargo, la documentación presentada resultaba insuficiente para verificar el cumplimiento de las exigencias previstas en el artículo 441 del Código Procesal Penal, así como para constatar el carácter firme de la resolución judicial invocada en el sustento de la demanda de revisión.
- 4.4.** En atención a ello, mediante resolución del trece de noviembre de dos mil veinticinco, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema concedió al recurrente el plazo no mayor de diez días para subsanar las omisiones advertidas, disponiendo la presentación de copias certificadas legibles de las resoluciones que declaren consentida y/o ejecutoriada la sentencia que condenó a la recurrente, respectivamente, o en su defecto la sentencia de vista correspondiente, bajo apercibimiento de declararse inadmisibles la demanda de revisión. Conforme consta de autos, dicho requerimiento fue válidamente notificado.
- 4.5.** Pese a ello, y aun cuando el plazo concedido venció en exceso, el recurrente no cumplió con presentar la documentación requerida para subsanar las observaciones formuladas, conforme se le requirió mediante el auto supremo antes citado, tal como se señala en la razón de fecha veinte de febrero de dos mil veintiséis, emitido por la Secretaría de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia.
- 4.6.** Es de precisar que, respecto a la configuración del motivo de revisión invocado, previsto en el numeral 4 del artículo 439 del CPP, referido al surgimiento de prueba nueva, este exige las siguientes condiciones: **(i)**

temporalidad: que se descubra con posterioridad a la sentencia y se refiera a las circunstancias acaecidas antes y durante el hecho que fue materia de juzgamiento; **(ii) oportunidad:** que no sea conocida durante el proceso, y **(iii) trascendencia:** que sola o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sea capaz de establecer la inocencia del condenado. Debe tener suficiente fuerza probatoria para rescindir la valoración de las pruebas previas actuadas o, cuando menos, justificar la celebración de un nuevo juicio oral con estas.

- 4.7.** Que, la acción de revisión de sentencia no es una mera invocación teórica o de simple disconformidad con lo resuelto, sino que exige una actividad probatoria rigurosa y fehaciente. La falta absoluta de pruebas que corroboren las causales invocadas vulnera los requisitos mínimos de admisibilidad y fundabilidad, dejando los argumentos del demandante en meras afirmaciones carentes de sustento probatorio, lo que sella la improcedencia de su pedido.

QUINTO. RESPECTO A LAS COSTAS

Al tratarse de una resolución con la que se pone fin al proceso de revisión, es de aplicación el numeral 1 del artículo 497 del CPP, por lo que cabe condenar con las costas procesales, cuya liquidación y ejecución corresponde al Juzgado de Investigación Preparatoria competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 506 de la citada norma.

DECISIÓN

Por ello, impartiendo justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia **ACORDAMOS:**

- I. DECLARAR INADMISIBLE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por la sentenciada **LAURA ELENA GRADOS MIÑANO**, en la causa seguida en su contra por el delito contra la administración pública en la modalidad de colusión con agravantes, en perjuicio del Estado.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITORIA
REV. DE SENT. NCPP N.º 789-2023
CALLAO**

II. CONDENAR a la recurrente al pago de las costas procesales correspondientes y **DISPONER** su liquidación y ejecución por el Juzgado de Investigación Preparatoria competente.

III. DISPONER se archive definitivamente el cuadernillo formado en este Supremo Tribunal. **HÁGASE SABER.**

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

CONTRERAS CUZCANO

BGV/lao